

La Rioja, 27 de marzo de 2023

CIRCULAR Nº 01/23

Ante las frecuentes consultas realizadas respecto a la interpretación de normas, y a los fines de llevar claridad, esta Dirección General, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Compras Públicas de la Provincia, y en ejercicio de las competencias que le son propias (Art. 63º Ley Nº 9.341), efectúa las siguientes interpretaciones y/o aclaraciones:

- 1) La tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, tiene a la fecha, el valor de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) – Art. 26º Ley Nº 10.613. Debe ser abonada en todos los casos que se presente oferta, caso contrario no será considerada como tal (Art. 40º Ley Nº 9.341), constituyendo motivo suficiente para la declaración de la inadmisibilidad formal de la oferta.

Excepción: Quedan excluidas del pago de la mencionada tasa (Art. 3, Ley Nº 9.573):

- a) Las Contrataciones Directas por el monto (Art. 13º, inc. c, apartado 1 de la Ley 9341): Cuando el monto de la contratación no supere el limite previsto en la reglamentación que se dicte al efecto (Resolución M.H y F. P. Nº 2367/22: \$ 1.500.000,00). Asimismo, quedan comprendidas en la excepción todas aquellas contrataciones directas, en las que el monto fijado en la Resolución M.H y F. P. Nº 2367/22, ha sido modificada por decretos emitidos por la Función Ejecutiva Provincial.
- b) Contrataciones directas realizadas en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación pública (Art. 13º, inc. c, apartado 5º, Ley 9341).
- c) Las Contrataciones de Menor Cuantía (Art. 13º, inc. d, Ley 9341): Aquellas cuyo importe total no supere el 10% del monto máximo que se prevé para la contratación directa (hoy, \$150.000,00).

- 2) El Art. 28º de Ley Impositiva Anual (Ley Nº 10.613) establece una sobretasa proporcional de actuaciones sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3%º)**.

Esta sobre tasa se debe abonar en **TODOS** los casos, una vez emitida la orden de compra o previsión, o a la firma del contrato, rigiendo esta obligación para todos los casos, sin admitir excepciones por procedimiento o modalidad de contratación.

- 3) Se recuerda a las entidades contratantes que el sistema electrónico de contrataciones, alojado en *compras.larioja.gob.ar*, ha incorporado como catalogo genérico de bienes y servicios el clasificador presupuestario vigente, como guía para determinar el objeto de la contratación y agrupar proveedores a fin de facilitar la convocatoria. Sin embargo, no sustituye la adecuada selección de las partidas presupuestarias donde se imputará el gasto, la que debe obedecer a los criterios técnicos y metodológicos pertinentes.

- 4) Finalmente, se recomienda tener presente las diferencias conceptuales y normativas existentes entre **contratos de adquisición de bienes y servicios** y **contratos de obra pública**.

a) El ámbito de aplicación de la Ley 9341, sus normas reglamentarias y modificatorias, se circunscribe a la contratación de bienes y servicios.

b) En cambio, quedan comprendidos en el concepto de obra pública todos aquellos estudios, proyecciones, trabajos y servicios relacionados que tienen por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler los bienes inmuebles.

Este concepto surge de las disposiciones del Decreto Ley 21323/63 y modificatorias, que en su Art. 2 define la Obra Pública Provincial como “*toda construcción o trabajo o servicio de industria, que se ejecuta con fondos del tesoro de la Provincia*”, y que es complementado por el Art. 4: “*La provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanentes de trabajo o*

actividad que sean necesarios o complementarios de la obra que se construye, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta Ley”.

Por su parte, el Decreto N° 1700/22 reglamenta el procedimiento, en el marco de la Ley N° 10.243, prorrogada por Leyes 10.328 y 10.465, *para la construcción de las obras públicas que permitan la atención de la emergencia de infraestructura social, urbana y habitacional, mediante refacciones habitacionales y la puesta en valor, mantenimiento y/o refuncionalización de establecimientos institucionales y espacios públicos.*

Destaca que deben considerarse alcanzadas por dicho dispositivo legal todas las contrataciones de **obras públicas a ejecutar por terceros**, excluidas las obras ejecutadas por administración.

En consecuencia, cuando la contratación tenga por objeto la adquisición de bienes o servicios individualizables, será de aplicación el sistema normativo instituido por Ley 9341, reglamentarias y modificatorias; en cambio, cuando el contratista no agota su prestación poniendo a disposición de la entidad contratante los bienes o servicios individualmente considerados, sino que además se compromete a un resultado, la contratación se registrará exclusivamente por las previsiones contenidas en Decreto Ley 21323/63, Decreto Reglamentario N° 1700/22, modificatorias y complementarias, tal como expresamente dispone el Art. 61° de la Ley 9341, que mantiene la plena vigencia de tal sistema normativo, resultando inaplicable el régimen legal específico previsto en Ley 9341.

Resulta esclarecedor en este sentido el Art. 1252 del C. C. y C. N, que expresa que *“si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega”.*

DISPOSICION D.G.S.C. N° 001-23

Firmado Digitalmente por
Dra. María de los Ángeles Tokeff
Directora General de
Sistemas de Contrataciones
Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno de La Rioja